

EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

JUDICIAL PRECEDENT AND ITS INCORPORATION INTO THE MEXICAN LEGAL SYSTEM

Josué Antonio HERNÁNDEZ OSORIO¹

RESUMEN: La reforma al Poder Judicial del 2021 trajo importantes cambios para el sistema judicial, entre los cuales posiblemente la jurisprudencia por precedentes sea uno de los más importantes. El precedente es una figura que pertenece al derecho anglosajón y que se ha insertado como el nuevo modelo de creación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la reforma al Poder Judicial conservó el sistema de reiteración de jurisprudencia para Tribunales Colegiados con lo cual actualmente en nuestro país se cuenta con ambos sistemas de generación jurisprudencial. El presente estudio se propone identificar mediante el análisis comparativo las variaciones producidas al sistema jurisprudencial, concentrándose en los principales problemas de creación y aplicación de la jurisprudencia, a fin de aportar elementos teóricos al ámbito parlamentario para su consideración y posibles reformas.

PALABRAS CLAVE: precedente judicial, jurisprudencia, creación de líneas jurisprudenciales, función judicial.

ABSTRACT: *The 2021 Judicial Reform brought significant changes to the judicial system, among which judicial precedent is possibly one of the most important. The precedent is a concept from Anglo-Saxon law and has been introduced as the new model for creating jurisprudence by the Supreme Court of Justice of the Nation. However, the judicial reform retained the system of reiteration of jurisprudence by Collegiate Tribunals, so that currently in our country, both systems of jurisprudential generation are in place. This study aims to identify, through comparative analysis, the variations produced in the jurisprudential system, focusing on the main problems of the creation and application of jurisprudence. The purpose is to provide theoretical elements to the parliamentary sphere for consideration and potential reforms.*

KEYWORDS: *Judicial precedent, jurisprudence, creation of jurisprudential lines, judicial role.*

¹ Investigador A en el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

“El Estado de Derecho es la específica excelencia del derecho”.

Rolando Tamayo y Salmorán,
Introducción al estudio de la Constitución.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Conceptualización del precedente judicial.* III. *El precedente vinculante anglosajón.* IV. *Análisis comparativo del Sistema Jurisprudencial mexicano antes de la reforma de 2021 y el nuevo modelo de precedentes.* V. *El papel estratégico del Poder Legislativo en la evolución de la Ley de Amparo y la implementación del sistema de precedentes.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El sistema jurisprudencial en México se desarrolla y construye eminentemente de las resoluciones que fijan criterios derivados del juicio de amparo y la doctrina concentra su análisis en los aspectos formales de dicho sistema,² es decir: la manera, los procedimientos y el tipo de tesis que emiten los órganos judiciales al crear jurisprudencia.

De acuerdo con la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), las autoridades facultadas para fijar jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los Plenos Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es importante mencionar que en nuestro país existen diversas autoridades jurisdiccionales facultadas para fijar jurisprudencia en el ámbito de su competencia, tales como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral), de acuerdo con lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con los artículos 17, 18, 20, 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; o el Tribunal Superior

² Cfr. Nieto Castillo, “Jurisprudencia e interpretación jurídica”, 697.

Agrario, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Este trabajo se concentra en la jurisprudencia emitida por los tribunales federales de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, a efecto de delimitar el ámbito de la investigación. Es mediante el método comparativo que se plantea el análisis jurídico del sistema de creación de jurisprudencia mexicano, contrastando el mecanismo insertado en la Ley de Amparo en la reforma judicial del 2021 con el modelo jurisprudencial previo.

La reforma de 2021 implicó cambios significativos al interior del Poder Judicial, tales como la reorganización de los tribunales federales, la creación de Plenos Regionales y la implementación del Sistema Profesional de Carrera Judicial; sin embargo, uno de los aspectos más importantes de la reforma se encuentra en la implementación de la jurisprudencia por precedentes, que introduce a nuestro orden normativo la figura del *judicial precedent* o precedente vinculante proveniente del Derecho británico.

El precedente judicial es ahora una facultad exclusiva de la SCJN, con la cual se pretende dar un mayor margen de actuación a este alto tribunal para la determinación de su jurisprudencia.

El análisis incluye en su marco conceptual y teórico, la aproximación al concepto de *precedente*, como aquel sistema de producción de criterios judiciales e interpretación normativa, basado en las resoluciones judiciales obligatorias para todos los jueces del Estado.

Posteriormente, se realiza una revisión teórica de la figura del *judicial precedent* en el contexto del derecho anglosajón, abordando primeramente aspectos como su naturaleza, origen, la doctrina del *case law*, en la que se exponen los conceptos de la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*, figuras indispensables en la comprensión del precedente vinculante, los tipos de precedentes, sus reglas generales, sistema de jerarquías y los elementos mínimos de las resoluciones judiciales en Inglaterra.

Asimismo, se hace una breve revisión de los elementos notorios del *judicial precedent* en Estados Unidos, destacando las variaciones y divergencias que tiene el precedente en Inglaterra y Norteamérica.

La exposición continúa con la comparación entre el sistema jurisprudencial vigente y el modelo previo a la reforma de 2021. En particular, se propone una comparación entre el sistema de jurisprudencia por tesis y el sistema de jurisprudencia por precedentes.

Posteriormente, se realiza un análisis jurídico derivado de las principales diferencias y variaciones detectadas entre ambos sistemas jurisprudenciales abordando los problemas recurrentes de la jurisprudencia, como su obligatoriedad y aplicación, así como algunos cuestionamientos novedosos como la estandarización de la estructura formal de la jurisprudencia y la eliminación de la jurisprudencia por sustitución. Por último, arribamos a conclusiones.

El presente trabajo pretende aportar elementos teóricos que contribuyan a las funciones legislativas en el contexto de la reforma al Poder Judicial y particularmente al sistema de creación de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo.

II. CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El precedente judicial se refiere al sistema de producción de criterios jurídicos e interpretación normativa, basado en las resoluciones judiciales; en particular, aquellas resoluciones que son consideradas como obligatorias y aplicables por los jueces, es decir son decisiones dotadas de autoridad,³ de acuerdo con reglas previas y por un procedimiento especial, lo cual implica también que no todas las resoluciones o sentencias pueden convertirse en precedentes.

Gómora Juárez considera que el precedente judicial tiene una categoría conceptual propia, por lo que en su perspectiva tanto el *judicial precedent* de la tradición jurídica del *common law*, como la jurisprudencia de los sistemas jurídicos de la tradición romana, se refieren al mismo tipo de mecanismo de producción de criterios judiciales, más allá de las diferencias lingüísticas o incluso del origen de las familias jurídicas que los desarrollan.⁴

Desde esta perspectiva, el precedente judicial consiste en “una resolución judicial que tiene cierta autoridad dentro del sistema jurídico de origen, cuya función principal es orientar las decisiones actuales de los tribunales”.⁵

3 Gómora Juárez, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, 33.

4 *Ibidem*.

5 *Ibid.*, 39.

Este sistema de fijación de criterios ocupa un lugar trascendental en la práctica judicial al dirigir la actuación de los jueces y, en particular, al orientar e inclusive delimitar la aplicación de las normas jurídicas creadas por el legislador dentro de la resolución de controversias.

En este sentido, es indispensable señalar que el precedente judicial implica la facultad interpretativa de las leyes dentro de los procesos judiciales, es decir, la eficacia jurídica de la Ley recae en estos casos en la esfera de competencia del Poder Judicial.

Por lo general, la actividad judicial del Estado se considera como una función aplicativa de normas jurídicas, ya que los tribunales en la emisión de sus resoluciones emplean las normas jurídicas generales para resolver controversias y crear a su vez “normas jurídicas individuales”,⁶ de modo que, mediante la emisión de sentencias, se crean o dictan sanciones, delimitan el estatus civil, imponen penas, fijan pagos o responsabilidades, etc. Sin embargo, en ciertos casos, los jueces pueden encontrarse facultados por la legislación para que sus sentencias, que en estricto sentido son normas obligatorias individuales con efectos directos al caso que resuelven, también alcancen la categoría de criterios de aplicación general obligatoria en la forma de precedentes.⁷

Al respecto, Kelsen explica que los jueces pueden fungir como productores de normas generales no en el sentido formal de legislación, sino mediante el establecimiento de los precedentes o la jurisprudencia “cuando la norma individual establecida con la sentencia no tiene predeterminado su contenido por una norma general producida por legislación o costumbre”.⁸

Sin embargo, es importante acotar que en nuestra doctrina existe la tendencia a considerar que la emisión de jurisprudencia es una interpretación o determinación obligatoria y vinculante del sentido de la ley;⁹ aunque no es un consenso absoluto, ya que también existen cuestionamientos que proyectan a los criterios jurisprudenciales al estatus de normas generales¹⁰ en un aspecto práctico o material.

⁶ Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 246.

⁷ *Ibid.*, 258.

⁸ *Ibid.*

⁹ Palomo Carrasco, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, 210.

¹⁰ Cfr. Nieto Castillo, *op. cit.*, 695, 696.

Un elemento crucial para entender este planteamiento consiste en que los precedentes son aplicables de forma obligatoria a casos iguales o similares atendiendo a la naturaleza del hecho que les da origen, lo que permite aplicar de forma directa el criterio jurisprudencial como si fuera una norma general creada en la resolución previa.¹¹

La introducción de la jurisprudencia por precedentes, como facultad de la SCJN en la reforma judicial de 2021,¹² integra un nuevo sistema de fijación de criterios jurisprudenciales que pueden fungir como normas generales en un sentido material.¹³ Sin embargo, en el plano conceptual, el término precedente sigue refiriéndose a cualquier resolución judicial previa en la que se establece un criterio determinado por un tribunal de mayor rango para la resolución de una clase de casos similares.¹⁴

III. EL PRECEDENTE VINCULANTE ANGLOSAJÓN

El precedente vinculante es una figura de suma importancia en el sistema jurídico británico y norteamericano. Para una comprensión más profunda de su aplicación, evolución y estructura, es conveniente explorar el contexto del derecho inglés, en el cual encontramos su origen y maduración. Este acercamiento nos proporciona una base indispensable para la comprensión de su influencia y alcance en nuestro sistema normativo.

La doctrina clásica del precedente judicial pertenece al sistema jurídico británico, en donde se ejerce con una naturaleza eminentemente coercitiva porque emana de la práctica judicial cotidiana, estableciendo las reglas por medio de las cuales los jueces dirigen los procedimientos puestos a su consideración; además, es el sistema mediante el cual dictan sus resoluciones. Esta doctrina jurídica se conoce en Inglaterra como el *case law* o derecho de origen jurisprudencial.¹⁵

¹¹ Cfr. Kelsen, *op. cit.*, 259.

¹² Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*. 11 de marzo de 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0

¹³ Cfr. Kelsen, *loc. cit.*

¹⁴ Gómora Juárez, *op. cit.*, 218.

¹⁵ Cross y Harris, *El precedente en el Derecho inglés*, 24.

El derecho inglés es un sistema jurídico de la tradición sajona, conocida comúnmente como *common law* que en español significa “Ley común” y consiste en el derecho primordialmente basado en las decisiones judiciales en vez de las disposiciones legislativas o estatutarias.¹⁶

Por otra parte, cabe mencionar que el sistema jurídico mexicano pertenece a la tradición jurídica romano-germánica surgida a partir de la jurisprudencia romana y, más recientemente, de la jurisprudencia medieval del siglo XI, en la que consideramos de manera preponderante a la legislación como el instrumento estatutario del orden público, reguladora de la conducta humana y una fuente principal del derecho.¹⁷

Lo anterior no implica que la integración de figuras jurídicas de ramas pertenecientes al derecho romano y el *common law* no sea posible, ya que actualmente existen similitudes y retos comunes en los fenómenos sociales y culturales que rebasan los confines jurídicos nacionales. Lo anterior, derivado de diversos fenómenos contemporáneos como la globalización que en un aspecto netamente jurídico identificamos en el movimiento constitucionalista en el que se homogeniza la existencia de constituciones escritas prácticamente a escala mundial,¹⁸ salvo casos excepcionales como Inglaterra, Nueva Zelanda o Israel.¹⁹ Esto implica, en varios sentidos, que la organización constitucional de los estados contemporáneos y las estructuras institucionales guardan semejanzas, especialmente en los niveles superiores de organización estatal, por ejemplo en la presencia del principio de división de poderes o la protección de los derechos humanos.²⁰

Esta precisión resulta imprescindible dado que en diversas materias especialmente en regulaciones de tipo adjetivo, las diferencias derivadas del origen de cada familia jurídica tienen distintos efectos en la implementación de las figuras procesales como en el caso del precedente judicial.

¹⁶ González Martín, “Common Law: Especial referencia a los restatement Of the Law en Estados Unidos”, 385, 392 y 404.

¹⁷ Tamayo y Salmorán, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas.*, 21-27.

¹⁸ Borgeaud, “The Origin and Development of Written Constitutions”, 614.

¹⁹ Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la Constitución*, 80.

²⁰ Schmitt, *Teoría de la Constitución*, 82 y 83.

Ahora bien, a fin de contar con los parámetros teóricos y poder distinguir sus similitudes con el nuevo sistema de creación de precedentes establecido en México desde el año 2021, es necesario describir brevemente el precedente judicial del *case law*.

En Inglaterra, el *case law* se forma eminentemente por las decisiones judiciales de acuerdo con reglas y principios prestablecidos,²¹ de modo que las resoluciones previas son vinculantes u obligatorias, para los jueces que conocen de un caso posterior, debiendo incorporar en sus sentencias los criterios previamente empleados.²²

Cross y Harris indican que en el *case law* existen principalmente tres clases de precedentes:

a) Un caso optativo, donde el juez puede estar obligado para tomar en cuenta la decisión anterior como parte del material en que puede basar su decisión en un caso actual.

b) Uno obligatorio, pero con excepción, en el que el juzgador esté obligado a resolver el caso de la misma manera en que fue decidido el caso anterior, con la salvedad de que tenga razones válidas para no hacerlo.²³

c) Obligatorio vinculante, en donde el juez está obligado a resolver el caso de la misma manera en que se decidió el caso precedente a pesar de tener buenas razones para no hacerlo.²⁴

El sistema de precedentes en Inglaterra compila las decisiones tomadas por los jueces en los Repertorios de Jurisprudencia durante los últimos setecientos años, formando parte esencial del sistema jurídico británico, en donde se encuentra la mayor parte de su conocimiento, su práctica y doctrina jurisdiccional, situación que no se comparte con la tradición romana del derecho mexicano.

En nuestro país consideramos con mayor preponderancia el contenido de los instrumentos legislados, considerando como obligatoria para las autoridades judiciales la aplicación de la jurisprudencia en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sin que este criterio vincule obligatoriamente a las autoridades administrativas y sin que sea una obligación su invocación por las partes en los procedimientos judiciales,

²¹ Cross y Harris, *op. cit.*, 24.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

es decir, los particulares pueden o no invocar la jurisprudencia aplicable, dejando la obligación de su aplicación únicamente a los jueces.

Cabe mencionar que el derecho inglés también se forma por las leyes emanadas del Parlamento, sin embargo, el *case law* constituye el núcleo del sistema jurídico británico al consolidarse como la práctica de interpretación y aplicación del derecho.

Como todos los procedimientos de formación de normas generales, sean estas legisladas o judicialmente establecidas, la doctrina jurisprudencial británica experimenta cambios continuos, no obstante, el precedente británico se distingue por mantener reglas invariables propias de su tradición jurídica.

Los criterios generales de carácter doctrinario del precedente judicial inglés son los siguientes:

- a) Autoridad y superioridad jerárquica: se debe guardar respeto y acatamiento por las decisiones tomadas por los tribunales de mayor jerarquía.
- b) Bilateralidad persuasiva: las decisiones tomadas por tribunales de menor jerarquía constituyen un precedente persuasivo para los tribunales de mayor jerarquía.
- c) Vinculación: una decisión constituye siempre un precedente vinculante para los tribunales de inferior jerarquía.²⁵

Asimismo, existen dos criterios de orden práctico dentro de la doctrina del *case law*, que consisten en:

- a) Vinculación por subordinación: significa que todos los tribunales están obligados a seguir y aplicar los precedentes emanados de cualquiera de los tribunales que les sean superiores.
- b) Vinculación en la apelación: Implica que se deben seguir los propios precedentes cuando los tribunales tengan competencia para resolver recursos de apelación.²⁶

²⁵ *Ibid.*, 26.

²⁶ *Ibid.*, 27.

Al igual que nuestras sentencias, las resoluciones de los jueces británicos guardan una forma especial, en la que se visualizan las razones de las decisiones, conocidas por la doctrina del *case law* como la *ratio decidendi*. Por otra parte, las demás cuestiones que no necesariamente forman parte de las razones decisorias se denominan como *obiter dictum*, la doctrina considera a estos elementos como adyacentes en la sentencia.²⁷

En otras palabras, la *ratio decidendi* es el fundamento jurídico sobre el que se soporta la resolución y el *obiter dictum* son argumentos u observaciones adicionales que no necesariamente se consideraron para la sentencia.

Cross y Harris indican que la típica sentencia de los jueces británicos se compone de los siguientes elementos:

- En donde se encuentran las razones de la decisión judicial.
- Un resumen de las pruebas aportadas.
- La indicación de los hechos que tuvo por probados.
- Una síntesis de los argumentos realizados por los abogados de cada una de las partes.
- La indicación de si en el proceso se discutió una cuestión de Derecho.²⁸

Cabe aclarar que en Inglaterra nunca sucedió la recepción del Derecho Romano, lo cual imposibilitó que su sistema jurídico adoptara la costumbre de redactar o codificar el derecho como en los sistemas jurídicos de tradición romana, europeos y latinoamericanos, siendo ésta la razón histórica de que el *case law* británico utilice la *ratio decidendi* como la base práctica de creación de su modelo jurisprudencial.²⁹

²⁷ *Ibid.*, 62-70.

²⁸ *Ibid.*, 70.

²⁹ *Ibid.*, 33.

La imperativa necesidad de certidumbre que los jueces requieren al emitir sus fallos —aunque universal en todos los sistemas jurídicos— adquiere en Inglaterra una dimensión singular. La ausencia de un *corpus* de normas derivadas del Derecho romano, y la práctica de codificación, condujo a la formación de un sofisticado mecanismo de razonamiento jurídico.

Éste se centra minuciosamente en la evaluación de las razones que fundamentan las decisiones judiciales, destacando con especial énfasis la *ratio* jurídica, elemento determinante para dictar sentencia respaldada por fundamentos jurídicos, en el marco de una condición fáctica.

En segundo lugar, corresponde la revisión del ámbito legal norteamericano, en la que la figura del precedente vinculante adquiere una dimensión significativa, moldeando el desarrollo jurisprudencial y estableciendo un marco normativo crucial en el que cimenta la práctica legal en Estados Unidos.

Para Norteamérica es necesario considerar la influencia directa del precedente vinculante británico. Sin embargo, la creación de un sistema constitucional nuevo derivado de la independencia de las colonias americanas, naturalmente propició el desarrollo de adaptaciones y particularidades.

Diversos factores caracterizan las variaciones del precedente norteamericano siendo quizá una de las más importantes el sistema de organización político y territorial; cabe recordar que Estados Unidos adoptó como organización constitucional el orden federal desde la emisión de *The Bill of Rights* en Virginia en 1776³⁰ con lo cual inicialmente emanaron trece constituciones de las colonias independizadas³¹ incrementándose a lo largo del tiempo hasta los cincuenta Estados actuales con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

La organización constitucional en Norteamérica requirió de la existencia de jurisdicciones diferenciadas por cada nueva constitución local, en las que se continuó el desarrollo del *case law*, incluyendo el método de compilación jurisprudencial de los *law reports* británicos, incrementando y diversificando los precedentes judiciales en cada jurisdicción regional.³²

³⁰ Borgeaud, *op. cit.*, 614.

³¹ Grau, *El constitucionalismo americano*, 41.

³² Cross y Harris, *op. cit.*, 40 y 41.

Los compendios de jurisprudencia en Estados Unidos son conocidos como *restatements*, en los que se sintetiza de forma breve y ejemplar los principios legales del sistema jurisprudencia regional norteamericano, buscando establecer reglas homogéneas o estandarizadas en las diversas materias y que enriquecen la producción legislativa del Congreso Norteamericano. Por esta peculiaridad se ha considerado que el desarrollo del *common law* en Estados Unidos ha sido influenciado también por el sistema de codificación jurídico francés.³³

La práctica judicial norteamericana alteró el uso del lenguaje jurídico británico cambiando la expresión *ratio decidendi* por *holding*, refiriéndose expresamente a las razones de las resoluciones, pero dotándolo de un sentido lingüístico diverso ya que en este sentido *hold* significa “sostener”, y en su uso jurisprudencial se hace referencia a “lo que se sostiene” o “lo que se establece” por los jueces.

Asimismo, el *holding* es distinto de la *ratio decidendi* en cuanto a su función y lugar en la resolución de los tribunales. La *ratio decidendi* contiene las razones de la decisión y el *holding* es la decisión judicial propiamente dicha.³⁴

A pesar de compartir el origen en la misma familia jurídica, el sistema británico y el norteamericano exhiben notables divergencias en la aplicación del precedente vinculante, como resultado de sus trayectorias históricas y adaptaciones particulares.

En este sentido, vale la pena destacar que las divergencias históricas pueden inducir variaciones sustanciales en la implementación del precedente en sistemas jurídicos del *common law*, por lo que es posible que la incorporación del precedente en nuestro sistema jurídico con el tiempo también muestre disparidades relacionadas principalmente con la pertenencia del derecho mexicano a la tradición jurídica romano-germánica.³⁵

33 *Ibid.*

34 Sánchez Gil, “Precedente Judicial, ejecutoria y tesis: notas a efectos prácticos”, 94.

35 Tamayo y Salmorán, *Los publicistas medievales...*, 21-27.

IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA JURISPRUDENCIAL MEXICANO ANTES DE LA REFORMA DE 2021 Y EL NUEVO MODELO DE PRECEDENTES

El modelo de creación de jurisprudencia en México, previo a la reforma del Poder Judicial de 2021,³⁶ contemplaba tres modalidades: a) por reiteración de criterios; b) por contradicción de tesis; y c) por sustitución.

Las autoridades facultadas para la emisión de jurisprudencia en este modelo eran los tribunales de mayor jerarquía en el país, en primer lugar, la SCJN como cabeza del Poder Judicial, posteriormente los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito.³⁷

1. Jurisprudencia por reiteración de criterios

El mecanismo de reiteración es el procedimiento clásico en México para el establecimiento de jurisprudencia; fue introducido en nuestro sistema normativo en la Ley de Amparo de 1882 y consiste en que un órgano judicial “sostiene de forma constante una interpretación”.³⁸ La regla general dicta que se forma jurisprudencia por reiteración con la acumulación de cinco sentencias en el mismo sentido.

En el anterior sistema, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 216 de la Ley de Amparo, se establecía que la SCJN podía crear jurisprudencia en las tres modalidades, por reiteración, contradicción y sustitución, en Pleno o en Salas.³⁹ Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, igualmente si las votaciones se realizaban por mayoría o por unanimidad generaban jurisprudencia por reiteración.⁴⁰

³⁶ Véase Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*, 11 de marzo de 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0.

³⁷ López Benítez, “Sistemas de Jurisprudencia en el juicio de amparo”, 536-537.

³⁸ Quiñónez Huizar, *Jurisprudencia y control constitucional en México: elementos necesarios para su comprensión y aplicación*, 78.

³⁹ López Benítez, *op. cit.*, 536.

⁴⁰ *Ibid.*

De este modo, la Ley de Amparo en los artículos 222 y 223 facultaba al Pleno de la SCJN o sus Salas, para que en caso de sustentar un mismo criterio en cinco sentencias ininterrumpidas resueltas en diferentes sesiones por una mayoría de cuando menos ocho votos, es decir, por mayoría calificada, fijaría jurisprudencia por reiteración, de otro modo, las resoluciones emitidas únicamente generarían efectos vinculantes para las partes en el juicio.

Para que los Tribunales Colegiados de Circuito formaran jurisprudencia por reiteración la Ley establecía los mismos requisitos procesales, con la salvedad de que su votación debía ser unánime.

2. Jurisprudencia por contradicción de tesis

El sistema de creación de jurisprudencia por contradicción prevé que los órganos judiciales pueden generar criterios opuestos o contradictorios sobre un mismo tema, de modo que se requiere la intervención de un órgano judicial de mayor jerarquía para fijar el criterio a seguir, con lo cual se busca brindar certeza y seguridad jurídica⁴¹ en la aplicación de jurisprudencia.

En este sentido, Quiñónez Huízar indica que la jurisprudencia por contradicción tiene la finalidad de “preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional”⁴² aclarando que, para este supuesto, no se generan modificaciones a las sentencias previamente emitidas.⁴³

La jurisprudencia por contradicción se establecía por el Pleno o las Salas de la SCJN y por los Plenos de Circuito, unificando los criterios discrepantes entre las Salas de la Corte, los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe aclarar que los plenos de circuito se integran por magistrados de todos los tribunales colegiados de un mismo circuito, y no emiten sentencias, sino que su función principal es fijar jurisprudencia por contradicción al resolver de las discrepancias entre dos o más tribunales de su circuito.⁴⁴

41 *Ibid.*

42 Quiñónez Huízar, *op. cit.*, 87.

43 *Ibid.*, 86.

44 *Ibid.*, 89.

El procedimiento para este caso permitía que el órgano encargado de fijar la jurisprudencia podía: acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declarar la inexistencia o la ausencia de materia; asimismo, es preciso aclarar que era necesario una sola resolución tomada por mayoría tanto para la SCJN como para los plenos de Circuito.⁴⁵

3. Jurisprudencia por sustitución

En términos prácticos, la jurisprudencia por sustitución consistía en un sistema de modificación de la jurisprudencia, el cual era considerado como una herramienta que buscaba atender al dinamismo en la generación de la jurisprudencia nacional,⁴⁶ permitiendo que los órganos judiciales modificaran su criterio.

Para establecer jurisprudencia por sustitución, el Pleno de la Corte podía sustituir sus propios criterios a petición de un magistrado de las Salas o de un Pleno de Circuito y mediante el voto de al menos ocho ministros en Pleno o cuatro en Sala.⁴⁷

Los Plenos de Circuito debían cumplir con un procedimiento previo de solicitud de algún Tribunal Colegiado de Circuito para sustituir la jurisprudencia por contradicción. Dicha modificación debía ser aprobada por las dos terceras partes de los magistrados del Pleno de Circuito encargado de resolver el trámite.⁴⁸

Asimismo, el sistema previo determinaba el orden de obligatoriedad de la jurisprudencia de acuerdo con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, de modo que la jurisprudencia fijada por la SCJN en Pleno o en Salas, era obligatoria para éstas si venía del Pleno, y obligatoria para los Plenos de Circuito, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, para los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas, los tribunales administrativos y del trabajo.

La jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito y la de los tribunales colegiados de circuito replicaba el mismo orden jerárquico de obligatoriedad, exceptuando únicamente a los tribunales de mayor rango.

⁴⁵ *Ibid.*, 88-89.

⁴⁶ *Ibid.*, 91.

⁴⁷ *Ibid.*, 93.

⁴⁸ *Ibid.*, 94.

Para una mejor exposición, el modelo de creación jurisprudencial se resume a continuación:

Cuadro 1. Modelo de creación de jurisprudencia en México previo a la reforma de 2021

Creación de jurisprudencia previo a la reforma de 2021			
Tipo de jurisprudencia	Órganos judiciales	Regla de creación	Procedimiento
Reiteración	SCJN en Pleno o Salas Tribunales Colegiados de Circuito	Sostener cinco resoluciones en el mismo sentido.	Sesiones diferentes por unanimidad o mayoría calificada.
Contradicción	SCJN en Pleno o Salas Plenos de Circuito	Fijar un criterio entre resoluciones discrepantes.	Una sola resolución por mayoría calificada.
Sustitución	SCJN en Pleno o Salas Plenos de Circuito	Sustitución de una jurisprudencia previa.	Una sola resolución por mayoría calificada a petición del órgano judicial inferior.

Fuente: Elaboración propia, con información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en febrero de 2021.

En contraste, la reforma al Poder Judicial de 2021 modificó la estructura de los tribunales federales, agregando a los Tribunales Colegiados de Apelación. Asimismo, cambió la organización de los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, ampliando la competencia de esta instancia a una mayor extensión territorial, en la que un solo

pleno regional abarca varios circuitos que son definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.⁴⁹

Asimismo, la reforma facultó a la SCJN para crear jurisprudencia por precedentes, incorporando una categoría derivada del *judicial precedent* del derecho inglés, y modificando la integración del antiguo sistema de tesis por reiteración.

De modo que, actualmente, el artículo 215 de la Ley de Amparo determina que la jurisprudencia emitida por los tribunales federales del Poder Judicial de la Federación puede ser: 1) por precedentes obligatorios; 2) por reiteración; y 3) por contradicción, suprimiendo la modalidad de jurisprudencia por sustitución.

Es necesario reiterar que la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia por precedentes obligatorios es facultad únicamente de la SCJN, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, retirando de su competencia la generación de jurisprudencia por reiteración y por sustitución.

Actualmente, los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo facultan al pleno de la Corte y a sus Salas para emitir precedentes de la forma siguiente:

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades

⁴⁹ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. *Reforma judicial con y para el poder judicial*, 12 de febrero de 2020, 5. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf .

federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Como puede apreciarse de la transcripción realizada, se replica la fórmula del derecho inglés de la *ratio decidendi*, en la que se considera a las “razones” de la decisión de la SCJN en sus sentencias para constituir el vínculo obligatorio que deben aplicar el resto de los órganos judiciales, y contempla la inclusión de otras cuestiones de hecho o de derecho sin considerarlas obligatorias, es decir, formarán el equivalente al *obiter dictum*. Cabe mencionar que se mantiene el requisito de que la votación se realice por mayoría calificada ya sea por ocho ministros en Pleno o cuatro en Salas.

Por su parte, la jurisprudencia por reiteración se establece como una competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito conservando el modelo tradicional de creación del sistema jurisprudencial mexicano.

El artículo 224 de la Ley de Amparo dicta que esta jurisprudencia se establece cuando se sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario; asimismo, destaca que actualmente la Ley determina que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias, es decir, aunque se mantiene el procedimiento de acumulación de sentencias reiteradas se incorpora implícitamente la construcción de jurisprudencia con la base formal de la *ratio decidendi* y de manera explícita se determina la inclusión del *obiter dictum* para la integración en esta modalidad de jurisprudencia. Se transcribe dicha disposición para su mejor exposición de la siguiente forma:

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

En cuanto a la jurisprudencia por contradicción, el artículo 216 de la Ley de Amparo determina que será fijada por el Pleno de la SCJN, por las Salas de la SCJN o por los Plenos Regionales, al decidir sobre criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Corte, entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es relevante considerar que el artículo 218 de la Ley de Amparo ordena que al surgir un criterio relevante emitido por la SCJN, sus Salas, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se resuelva un caso por mayoría calificada, la tesis que recoja el criterio debe contener lo siguiente:

- I. Rubro, en donde se encuentra el nombre del tema objeto de la tesis.
- II. Narración de los hechos, con una breve descripción de los hechos que dan lugar al precedente.
- III. Criterio jurídico, donde se encuentran las razones de la decisión o la *ratio decidendi*.
- IV. Justificación, con la argumentación que sustente el criterio adoptado en la resolución.
- V. Datos de identificación del asunto, como el número de tesis, el tribunal que dictó la sentencia y la votación.

Esta peculiaridad es importante, ya que la Ley de Amparo considera una misma forma de integración de tesis con las razones de las decisiones en el apartado de “criterios jurídicos” para las resoluciones relevantes que emitan los distintos tribunales, lo que implica que, aunque los procedimientos para su emisión sean distintos, fijando jurisprudencia por precedentes, por reiteración o por contradicción, se debe adoptar en todos los casos el modelo formal de la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*, lo cual es una variación trascendental en el método de creación e integración de jurisprudencia en nuestro país.

En cuanto a la aplicación, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad en un orden jerárquico, de modo que la jurisprudencia que establezca la SCJN será obligatoria para todas

las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, a excepción de la propia SCJN.

Asimismo, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ni ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la SJCN y los demás plenos regionales.

Por último, la jurisprudencia fijada por los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la SCJN, los Plenos Regionales y los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

El modelo de creación jurisprudencial vigente se resume para su mejor exposición de la siguiente manera:

Cuadro 2. Modelo de creación de jurisprudencia vigente en México

Creación de jurisprudencia vigente en México (posterior a la reforma de 2021)			
Tipo de jurisprudencia	Órganos judiciales	Regla de creación	Procedimiento
Precedentes obligatorios	SCJN en Pleno o Salas.	Una sola resolución con las razones de la decisión.	Una sola resolución por mayoría calificada.
Reiteración	Tribunales Colegiados de Circuito	Sostener cinco resoluciones en el mismo sentido.	Sesiones diferentes por unanimidad o mayoría calificada.
Contradicción	SCJN en Pleno o Salas. Plenos de Regionales.	Fijar un criterio entre resoluciones discrepantes.	Una sola resolución por mayoría calificada.

Fuente: Elaboración propia, con información de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede observarse el cambio en el sistema de creación de jurisprudencia introduce variaciones significativas, en los procedimientos para la fijación de criterios, la estandarización de forma en la integración de las tesis o precedentes y se acompaña de una reorganización estructural de los tribunales federales, además de la flexibilización de los parámetros de actuación de la SCJN para establecer precedentes obligatorios.

V. EL PAPEL ESTRATÉGICO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA EVOLUCIÓN DE LA LEY DE AMPARO Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PRECEDENTES

Los legisladores federales cuentan con la posibilidad y facultades para ajustar la normatividad a fin de asegurar su eficacia y adecuación a las necesidades cambiantes de la sociedad y en el caso del presente análisis, a los requerimientos del sistema judicial para una mejor aplicación del sistema jurisprudencial.

El papel del Poder Legislativo Federal es fundamental en la mejora continua de la Ley de Amparo, especialmente en el contexto de la implementación del sistema de precedentes.

Dada la complejidad inherente de la transición hacia un nuevo modelo de precedentes, el legislador puede desempeñar un papel crucial brindando soluciones específicas a los retos emergentes y problemáticas recurrentes del sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país, lo cual contribuye a garantizar un marco legal robusto y acorde con los principios fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

La introducción de la figura del precedente obligatorio en nuestro sistema de creación jurisprudencial se encuentra ligada a la reforma orgánica del Poder Judicial de la Federación en el 2021, en la que esencialmente se busca optimizar la capacidad operativa de los tribunales federales.⁵⁰ La creación de los Tribunales de Apelación y de los Plenos Regionales pretende ampliar la competencia de los órganos

⁵⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Reforma judicial con y para el poder judicial*, 12 de febrero de 2020, 5. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf.

judiciales permitiendo una mayor cobertura territorial,⁵¹ lo cual podría contribuir a una distribución más equitativa de la jurisprudencia y una mejor adaptación a las condiciones regionales.

En este contexto, se considera que posiblemente el aspecto más relevante de esta reorganización es el reforzamiento del papel de la SCJN, ya que, al eliminar su facultad de crear jurisprudencia por reiteración, se le brinda un mayor margen en la generación de criterios vinculantes, esto significa que, no deberá agotar la regla de cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido, durante el lapso procesal de diversas sesiones,⁵² sino que es suficiente la fuerza argumentativa de una sola resolución⁵³ abreviando de manera significativa la emisión de precedentes y propiciando que se puedan fijar criterios vinculantes con un enfoque más selectivo y directo.

Sin embargo, la implementación del sistema de precedentes también implica una serie de retos que pueden impactar a todos los operadores del sistema de creación de jurisprudencia, sean órganos judiciales, accionantes y especialmente a los particulares en los juicios federales.

En efecto, podemos distinguir la persistencia de problemas recurrentes del sistema jurisprudencial, en su obligatoriedad y su aplicación, así como la aparición de nuevos cuestionamientos como la eliminación de la jurisprudencia por sustitución y los efectos de la estandarización de la estructura de las tesis jurisprudenciales.

Respecto al problema de obligatoriedad de la jurisprudencia, el artículo 217 de la Ley de Amparo vincula únicamente a todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y las entidades federativas, estableciendo un sistema jerárquico en el que los órganos de menor nivel deben aplicar los criterios emitidos por los órganos de mayor nivel.

El criterio actual considera que las autoridades administrativas no se encuentran obligadas a la observancia de la jurisprudencia. Así lo ha fijado la SCJN, al resolver en jurisprudencia por contradicción que las autoridades administrativas únicamente deben apearse al principio de legalidad, en el que la fundamentación y motivación de sus actos únicamente las constriñe a la citación “específica de la ley exactamente

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, 6.

⁵³ Antemate Mendoza Miguel Ángel, “El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 11 de agosto de 2021.

aplicable al caso”.⁵⁴ Sin embargo, persiste el planteamiento de que se vincule a la administración pública por Ley al cumplimiento obligatorio de la jurisprudencia, como sucede en materia electoral,⁵⁵ en la que la jurisprudencia del Tribunal Electoral obliga al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales además de las autoridades judiciales electorales en las resoluciones sobre derechos político- electorales o sobre la legislación local electoral,⁵⁶ de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es necesario señalar que la Ley de Amparo, en sus artículos 231, 232, 234, 235 y 236, establece el mecanismo de invalidación de una norma general. Según este procedimiento, cuando la SCJN o sus Salas, al resolver un amparo indirecto en revisión, determinen la inconstitucionalidad de una norma general, o bien, cuando se fije jurisprudencia por reiteración que declare la inconstitucionalidad de una norma general derivada de un amparo en revisión, deberán notificar a la autoridad emisora para que en el plazo de noventa días se realice la modificación o derogación de la norma respectiva y, en caso de no realizarse dicha enmienda, podrán realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, invalidando la disposición que contravenga la Constitución.

Consideramos que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo complementario del sistema jurisprudencial que respeta el criterio actual de mantener la obligatoriedad de la jurisprudencia únicamente para los órganos judiciales, pero que tiene la capacidad de invalidar directamente en la legislación las normas generales impidiendo que la autoridad administrativa las aplique.

En este contexto, la razón principal para que no se obligue a las autoridades administrativas al cumplimiento de la jurisprudencia se basa en el argumento de que se podría vulnerar el principio de división de poderes al imponer al Ejecutivo la interpretación legal desarrollada por

⁵⁴ Véase Tesis 2a./J. 38/2002, JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, mayo de 2002, 175. Registro digital: 186921. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186921> .

⁵⁵ Nieto Castillo, *op. cit.*, 695 y 696.

⁵⁶ *Ibid.*

el Poder Judicial,⁵⁷ no obstante, la existencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual tiene el efecto de invalidar normas, sugiere que este argumento no es suficiente para respaldar la desvinculación obligatoria de la jurisprudencia para las autoridades administrativas.

Asimismo, el artículo 232 de la Ley de Amparo establece que para realizar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general debe contarse con una mayoría de cuando menos ocho votos en el Pleno de la SCJN, en caso contrario la declaratoria general de inconstitucionalidad se desestimaré y la jurisprudencia permanecería obligatoria sólo para las autoridades judiciales.

En este sentido, se advierte que es posible determinar un parámetro que tienda a equilibrar la actuación de los Poderes Ejecutivo y Judicial en la aplicación de la jurisprudencia aumentando su observancia y efectividad en beneficio de la ciudadanía y del Estado mismo, ya que hacer obligatoria la jurisprudencia para las autoridades de la administración pública podría promover la uniformidad en la interpretación y aplicación de las leyes, contribuyendo a evitar interpretaciones divergentes y a garantizar un trato y una aplicación consistente a la ciudadanía.

Asimismo, al seguir la jurisprudencia establecida por los tribunales, las autoridades de la administración pública podrían actuar de manera más efectiva dando cumplimiento al principio de interpretación conforme para el pleno respeto de los derechos humanos establecido por la reforma constitucional del 10 de junio 2011.⁵⁸

Además de que existe la posibilidad de prevenir litigios contra la administración vía juicio de amparo indirecto al tomar decisiones en concordancia con los criterios jurídicos ya establecidos por la jurisprudencia, lo que a su vez implicaría también la prevención de actuación irregular de las autoridades en perjuicio de la ciudadanía al establecer límites claros basados en los precedentes y criterios jurisprudenciales.

A efecto de justificar este planteamiento y situarlo en el ámbito de acción legislativo, se identifica un caso concreto de jurisprudencia en materia migratoria en el cual la Primera Sala de la SCJN ha declarado

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Véase Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 10 de junio de 2011. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0.

que el artículo 111 de la Ley de Migración, en las porciones normativas “quince días hábiles” y “sesenta días hábiles” es inconstitucional, ya que el artículo 21 constitucional determina que el límite temporal para las detenciones migratorias no puede exceder de treinta y seis horas a partir de la presentación de la persona migrante. Se transcribe el precedente para mejor exposición como sigue:

DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS.
EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS
PORCIONES NORMATIVAS “QUINCE DÍAS HÁBILES” Y
“SESENTA DÍAS HÁBILES”, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 111 de la Ley de Migración, en las porciones normativas “quince días hábiles” y “sesenta días hábiles”, es inconstitucional, toda vez que las detenciones administrativas migratorias no pueden exceder el límite temporal marcado por el artículo 21 constitucional de treinta y seis horas a partir de la presentación de la persona migrante.

Justificación: La temporalidad máxima que autoriza la Constitución para la privación de la libertad de una persona por conductas ajenas a la materia penal es de treinta y seis horas, en términos del artículo 21 constitucional. En esta medida, sería irrazonable que se permitiera una privación de la libertad mayor a este plazo por el incumplimiento a normas migratorias. Por ello, el artículo 111 de la Ley de Migración resulta inconstitucional

en las porciones normativas “quince días hábiles” y “sesenta días hábiles”, pues justamente habilitan una detención por estos periodos de tiempo que sobrepasan el plazo de treinta y seis horas. Además, estas porciones normativas obstaculizan en perjuicio de las personas migrantes el ejercicio de su derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la persona migrante al estar privada de su libertad se encuentra formal y materialmente imposibilitada para acceder a un tribunal, independiente e imparcial, con el propósito de defender sus derechos.⁵⁹

Este precedente es obligatorio para las autoridades judiciales a partir del 11 de septiembre de 2023, y dado que en la resolución se determinó la inconstitucionalidad de una norma general la Primera Sala procedió a la integración del expediente 7/2023 mismo que fue admitido a trámite el 25 de septiembre del mismo año y que se encuentra pendiente de resolución por el Pleno de la SCJN.⁶⁰

De acuerdo con el sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad de la SCJN, el plazo de noventa días computados en los días útiles de sesiones del Congreso de la Unión como término para la emisión de la declaratoria fenece el 3 de abril de 2024, por lo que el procedimiento cumple con los lapsos procesales establecidos por la Ley de Amparo y en caso de contar con la mayoría calificada para su aprobación sería procedente la invalidación de dichas porciones normativas.

Sin embargo, la disposición que faculta a las autoridades administrativas para realizar detenciones migratorias en algunos casos hasta por sesenta días hábiles continúa operando en los términos de la Ley, por lo que desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el 4 de abril

⁵⁹ Véase Tesis 1a./J. 111/2023, DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘QUINCE DÍAS HÁBILES’ Y ‘SESENTA DÍAS HÁBILES’, ES INCONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época. Primera Sala, México, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, 1609, Registro digital: 2027177. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027177>.

⁶⁰ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sistema de Seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, SCJN, Expediente 7/2023, “Artículos 97, 98 y 111 en sus porciones normativas ‘quince días hábiles’ y ‘sesenta días hábiles’ de la Ley de Migración”, <https://www2.scjn.gob.mx/denunciaincumplimiento/consultagenerales.aspx>.

de 2024 y en tanto no se reforme dicha disposición, su vigencia podría mantenerse por doscientos siete días naturales.

Este ejemplo muestra cómo en algunos casos, las autoridades administrativas al no encontrarse obligadas al cumplimiento de la jurisprudencia pueden continuar aplicando la legislación, aun cuando exista un precedente que fije su inconstitucionalidad y exista un procedimiento para determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad, surtiendo sus efectos plenamente en tanto no se reforme o se decreta su invalidez, lo que en el ejemplo citado implica la prolongación inconstitucional de las detenciones migratorias en curso hasta sesenta días hábiles.

Ahora bien, el marco jurídico vigente cuenta con un caso en el que la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades electorales, quienes son autoridades constitucionalmente autónomas, pero materialmente administrativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el último párrafo del artículo 214 que establece lo siguiente:

Artículo 214 La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida...

...

...

...

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Nacional Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Por lo anterior, se considera que es posible establecer un mecanismo de comunicación y coordinación entre el Poder Judicial hacia el Poder Ejecutivo en la fijación de jurisprudencia similar al previamente citado, lo cual podría significar una aportación legislativa que contribuya al reforzamiento del sistema de pesos y contrapesos y al equilibrio entre Poderes en beneficio de los ciudadanos mediante la aplicación obligatoria y coordinada de la jurisprudencia nacional.

Por otra parte, la aplicación de la jurisprudencia conlleva la presencia de problemas prácticos inherentes a la naturaleza del sistema jurisprudencial, tales como la retroactividad, la aclaración de tesis, la contradicción de tesis obligatorias en las que no se ha fijado un criterio único, entre otros.

La retroactividad de la jurisprudencia se refiere a los supuestos de aplicación de un nuevo criterio a casos aún no decididos o sentenciados, y que contarán con la invocación de una jurisprudencia diversa; comúnmente sucede cuando un tribunal emite una decisión que constituye jurisprudencia que modifica o clarifica la interpretación y aplicación del criterio anterior.

En estos casos, los accionantes invocan una jurisprudencia que consideran es aplicable buscando su protección y el efecto de determinada consecuencia, sin embargo, el cambio de la jurisprudencia deriva en una aplicación diversa que puede perjudicar al accionante, vulnerando su seguridad jurídica.⁶¹

La primera Sala de la SCJN consideró en Tesis Aislada que los nuevos criterios son aplicables a los casos aún no decididos por el órgano jurisdiccional,⁶² sin que se pueda aplicar modificaciones a casos anteriores, dado que éstos gozan del estado de cosa juzgada.

Sobre el particular, actualmente el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la regla general de que no podrá aplicarse jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna, sin embargo, no detalla los supuestos en los que se modifique el criterio aplicable antes de que se realice el fallo y existan invocaciones de jurisprudencia aplicable previamente.

Alvarado Esquivel afirma que, en estos casos, se debe salvaguardar el derecho fundamental de seguridad jurídica, considerando que el cambio de criterio jurisprudencial sólo tiene eficacia en los casos futuros.⁶³

Para este supuesto, existe una ventana de mejora desde el ámbito legislativo que contribuya a clarificar cómo debe actuar la autoridad

⁶¹ Alvarado Esquivel, “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, 37.

⁶² Véase Tesis 2ª. XIV/2002, JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala Tomo XV, marzo de 2002, 428, Registro digital: 187495. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187495> .

⁶³ Cfr. Alvarado Esquivel, *op. cit.* 40.

judicial, si bien la regla general es respetar el principio de irretroactividad, es preciso evaluar el tratamiento de la aplicación de jurisprudencia para los casos a los que no haya recaído sentencia y surjan cambios en la jurisprudencia aplicable.

Otro problema del sistema jurisprudencial consiste en la aclaración de los criterios en los casos donde la redacción pueda ser imprecisa o inexacta. Cabe mencionar que la aclaración de la jurisprudencia es un problema relacionado con la modalidad de jurisprudencia por sustitución que anteriormente establecía el artículo 230 de la Ley de Amparo, misma que fue derogada en la reforma de 2021.

Anteriormente, tratándose de jurisprudencia emitida por la SCJN, los Tribunales de Circuito contaban con la posibilidad de solicitar su aclaración,⁶⁴ para lo cual debían tramitar la solicitud de modificación conforme a la modalidad de sustitución.⁶⁵

Sin embargo, la reforma a la Ley de Amparo eliminó la figura de la jurisprudencia por sustitución, argumentando que en el sistema de precedentes la SCJN no tendría necesidad de realizar el procedimiento de sustitución, ya que, para realizar un cambio en el criterio forzosamente debía resolverse un nuevo caso y en este supuesto, la fijación del nuevo precedente inmediatamente reemplazaría al anterior.⁶⁶

Es necesario mencionar que los Tribunales de Circuito conservan la facultad de emitir jurisprudencia por reiteración, en donde es posible que surjan criterios que requieran de revisión y en su caso corrección, sobre este punto, en la reforma se consideró que esta posibilidad era poco frecuente y en general aportaba beneficios limitados, además de que los errores de redacción podían ser corregidos mediante “mecanismos administrativos”.⁶⁷

⁶⁴ Nieto Castillo, *op. cit.*, 699.

⁶⁵ Véase Tesis 2ª. XXXII/2010, JURISPRUDENCIA. LA PETICIÓN DE SU ACLARACIÓN DEBE TRAMITARSE COMO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Segunda Sala, Tomo XXXI, junio de 2010, 276, Registro digital: 164456. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164456>.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, *Reforma judicial con y para el poder judicial*. 12 de febrero de 2020, 25. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf.

⁶⁷ *Ibid.*

Es decir, se estimó que la falta de frecuencia en la implementación de la jurisprudencia por sustitución hacía prescindible esta modalidad, sin atender a la posibilidad cualitativa de un cambio de criterio y no a un mero error de redacción.

Quiñónez considera que la jurisprudencia por sustitución era una herramienta que brindaba a los tribunales la posibilidad de modificar sus criterios atendiendo al “dinamismo de la jurisprudencia mexicana”,⁶⁸ su eliminación plantea el reto de que la jurisprudencia por reiteración no cuente con un mecanismo de revisión y, en su caso corrección, con lo cual es posible plantear su reincorporación en la legislación vigente.

En cuanto a la claridad en la redacción de jurisprudencia, se considera que la modificación al artículo 218 de la Ley de Amparo, que busca estandarizar la estructura de las tesis jurisprudenciales derivadas de decisiones relevantes, podría atender parcialmente el problema, sin que éste sea el propósito específico de la disposición.

Actualmente todas las tesis, independientemente del tribunal o procedimiento del que surjan, deben contener de manera obligatoria rubro, narración de los hechos, criterio jurídico donde se fija el criterio, justificación y datos de identificación.

De modo que la estructura de las tesis en la onceava época tiene el potencial de contribuir a que la redacción de la jurisprudencia sea más clara y precisa, ya que se abandona el antiguo modelo discursivo de las tesis previas y se exige la inclusión de un apartado donde se concentre el criterio jurídico que tiene fuerza obligatoria, sin embargo, es posible que los requisitos de forma en la integración de las tesis no necesariamente garanticen la claridad en la redacción de los criterios jurídicos.

A su vez, la modificación del artículo 218 de la Ley de Amparo puede presentar diversos desafíos, ya que la uniformidad estructural corre el riesgo de enfrentar resistencia en la práctica debido a las diferencias inherentes en los procesos de emisión de jurisprudencia.

En este sentido, se considera que la estandarización de la estructura de las tesis es un primer paso, pero asegurar la coherencia en la aplicación de este nuevo requisito en la emisión de jurisprudencia a lo largo de todo el sistema judicial puede ser un reto considerable, ya que la obligación

68 Quiñónez Huízar, *op. cit.*, 91.

de adoptar el modelo de la *ratio decidendi* y el *obiter dictum* podría generar interpretaciones diversas y debates sobre la aplicabilidad de estos conceptos en el contexto legal mexicano.

Cabe mencionar la apreciación de Ríos García, en cuanto a que previo a la reforma de 2021, en nuestro país la producción de criterios jurisprudenciales ya contaba con una práctica teóricamente similar a los precedentes en la que de forma indispensable era necesario la acumulación de criterios iguales o análogos para diversos casos que resultaran en fijar un criterio jurídico único en la forma de tesis.⁶⁹

Es preciso reconocer que, la regla de la jurisprudencia por reiteración en la que se exige la existencia de cinco criterios en el mismo sentido, sin ninguno en contrario, con las implicaciones procesales y temporales inherentes a la tradición jurisprudencial mexicana, no puede eludir la necesidad de relacionar las semejanzas entre los casos iguales.

Sánchez Gil adopta una postura más moderada afirmando que en nuestro país aún no se percibe de forma nítida el impacto de las decisiones judiciales,⁷⁰ aunque reconoce la existencia de un acercamiento teórico general a la cultura del precedente judicial en la que la esencia de la “argumentación jurisprudencial se basa en la capacidad de demostrar por qué la solución de un caso pasado aplica al presente”.⁷¹

En este sentido, es posible considerar que teóricamente el sistema de reiteración de criterios es compatible con la organización formal del precedente judicial, ya que, aunque la compilación de tesis en el sistema previo aparentemente desligaba el criterio jurídico de su contexto, la regla de reiteración incluye la argumentación encadenada de resoluciones subsecuentes.⁷²

La estandarización de la estructura de los criterios relevantes podría significar un avance en la construcción de un sistema formalmente unificado, no obstante, para garantizar su eficacia es crucial el monitoreo constante y una evaluación del impacto legislativo posterior que permita eventuales ajustes según las dinámicas del sistema judicial.

⁶⁹ Ríos García, “El precedente judicial: Un enfoque para la práctica jurídica mexicana”, 134.

⁷⁰ Sánchez Gil, *op. cit.*, 109.

⁷¹ *Ibid.*, 118.

⁷² *Ibid.*, 116.

Al respecto, se considera que el seguimiento desde el Poder Legislativo de la aplicación de la Ley de Amparo en materia de creación de jurisprudencia puede llegar a ser tan importante como la capacidad de adaptación de las diversas instancias judiciales en la onceava época para mantener la coherencia y eficacia del sistema jurisprudencial mexicano.

VI. CONCLUSIONES

La jurisprudencia mexicana adoptó en la reforma de 2021 el modelo de precedentes⁷³ judiciales originario del Derecho británico; sin embargo, es posible afirmar en un plano conceptual que el término de “precedente” hace referencia a las resoluciones judiciales, dotadas de autoridad y obligatoriedad dentro del sistema jurídico, con la finalidad de orientar la actuación de los jueces para emitir sentencias a casos similares.⁷⁴

Asimismo, en una perspectiva material es posible distinguir la relevancia de los juzgadores para fungir como productores de normas generales,⁷⁵ aclarando que no implica que los jueces legislen propiamente, sino que mediante el establecimiento de criterios jurisprudenciales, sean éstos por precedente o reiteración, cuentan con la facultad de fijar un criterio de observancia general y obligatoria al interior del Poder Judicial.

El *common law* es el sistema jurídico basado primordialmente en las decisiones judiciales en vez de las disposiciones legislativas o estatutarias,⁷⁶ de modo que el *judicial precedent* o precedente vinculante en dicho sistema tiene un significado y una cualidad coercitiva distinta a nuestra jurisprudencia, a la que de forma recurrente ubicamos más como una interpretación de la Ley, en lugar de distinguirla como una norma general propiamente dicha, aunque reiteramos: no existe un criterio definitivo que zanje dicha cuestión.

⁷³ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*, 11 de marzo de 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0.

⁷⁴ Gómora Juárez, *op. cit.* 39.

⁷⁵ Kelsen, *op. cit.* 258.

⁷⁶ González Martín, *op. cit.*, 385, 392 y 404.

La integración del precedente nos obliga a examinar la doctrina del *case law* haciendo énfasis en las figuras de la *ratio decidendi*, en donde se encuentran las “razones” de las decisiones y que en nuestro contexto equivalen a la fijación de “criterios jurídicos” obligatorios y al *obiter dictum* como las demás cuestiones que no necesariamente forman parte de las razones decisorias de los jueces.⁷⁷

El análisis comparado realizado entre el sistema de creación de jurisprudencia mexicano previo a la reforma del 2021 en contraste con el modelo vigente nos permite visualizar variaciones sustanciales para la dinámica judicial de nuestro país.

El antiguo sistema de creación de jurisprudencia por reiteración, contradicción y sustitución fue renovado por un sistema de jurisprudencia por precedentes para la SCJN, jurisprudencia por reiteración en los Tribunales Colegiados de Circuito y jurisprudencia por contradicción para la SCJN y los Plenos de Circuito.

El modelo clásico de reiteración de jurisprudencia ahora se encuentra como facultad única de los Tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 224 de la Ley de Amparo, conservando el procedimiento de acumulación de cinco resoluciones en el mismo sentido; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la Ley, se exige en la forma que las tesis por reiteración se integren con el molde del precedente judicial; es decir, que se segmente el razonamiento en un apartado especial que contenga el “criterio jurídico” considerado como obligatorio, dejando el resto de la argumentación como todas aquellas cuestiones de hecho o de derecho que no se requieran para justificar la decisión y que no serán obligatorias.

En otras palabras, la totalidad de las jurisprudencias mexicanas a partir de la onceava época deberán incluir la *ratio decidendi* y el *obiter dictum* en su integración.

Es igualmente notorio cómo la reforma de 2021 coloca a la SCJN como un actor preponderante del sistema de creación de jurisprudencia al otorgarle la capacidad de que mediante la emisión de un solo criterio pueda fijar jurisprudencia. Se considera que la abreviación de los lapsos procesales del antiguo sistema de reiteración fortalece la capacidad de la Corte y muestra su relevancia institucional en el Estado mexicano.

⁷⁷ Cross y Harris, *op. cit.*, 62-70.

Asimismo, persisten diversos desafíos y problemas recurrentes en el sistema de creación de jurisprudencia dentro de la Ley de Amparo, en donde el Poder Legislativo tiene un papel estratégico al contar con la capacidad de legislar para fortalecer y mejorar dicho sistema.

Identificamos la persistencia del problema en la obligatoriedad de la jurisprudencia únicamente para las autoridades judiciales, consideramos que es necesario evaluar la pertinencia de hacer obligatorios los criterios judiciales para la administración pública, ya que derivado del análisis realizado existe la posibilidad de que en los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad no se logre la mayoría calificada que exige la Ley de Amparo para la invalidez de normas generales que lo requieran, además de que pueden surgir casos en los que la autoridad administrativa mantenga la aplicación de facultades declaradas inconstitucionales por el desfase procedimental de la creación de jurisprudencia y en tanto no se reforme o se complete la declaratoria general de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se considera que es posible generar un mecanismo de equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Judicial que tienda a crear un sistema de interpretación del marco normativo homologado y coordinado con potencial para reducir controversias contra el gobierno federal y a aumentar la protección y certeza jurídica de los ciudadanos.

Respecto de la retroactividad de la jurisprudencia, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece la regla general de que no podrá aplicarse jurisprudencia retroactiva en perjuicio de persona alguna; sin embargo, consideramos que no se detallan supuestos en los que se modifique el criterio aplicable antes de que se realice el fallo y existan invocaciones de jurisprudencia aplicable previamente. Esta carencia puede vulnerar la seguridad jurídica de los gobernados, convirtiéndose en un área de oportunidad para el quehacer legislativo.

En cuanto a los desafíos nuevos, derivados de la reforma judicial, la eliminación de la figura de la jurisprudencia por sustitución posiblemente deja desprovistos a los Tribunales Colegiados de Circuito de un mecanismo de revisión y corrección de sus criterios, con lo cual se plantea la necesidad de valorar su reinserción en la Ley de Amparo.

Referente a la claridad en la redacción de jurisprudencia, se considera que la modificación al artículo 218 de la Ley de Amparo, que busca estandarizar la estructura de las tesis jurisprudenciales derivadas de

decisiones relevantes, podría atender parcialmente el problema, sin que éste sea el propósito específico de la disposición.

Consideramos que el requisito contenido en el artículo 218 de la Ley de Amparo, por el que se estandariza la forma de todas las tesis jurisprudenciales, tiene la capacidad de contribuir a crear un sistema más consolidado y organizado para la compilación, integración y estudio de los criterios judiciales; sin embargo, es necesario mantener desde el Poder Legislativo un monitoreo y, en su caso, realizar la evaluación posterior del impacto normativo del nuevo modelo jurisprudencial a fin de ubicar de forma más efectiva las necesidades de la dinámica judicial susceptibles de reforma.

Reiteramos que teóricamente el sistema jurisprudencial de reiteración de criterios y el sistema de precedentes judiciales son compatibles, independientemente del sistema normativo y la familia jurídica a la que pertenezcan, ya que esencialmente se refieren a la actividad judicial en la que la argumentación encadenada de las resoluciones tiene la capacidad de fijar criterios obligatorios.⁷⁸

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús. “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 34, Escuela Judicial, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2012.
- Antemate Mendoza, Miguel Ángel. “El precedente y el (futuro) desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Centro de Estudios Constitucionales SCJN. (11 de agosto de 2021). [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de#:~:text=El%2011%20de%20marzo%20de,la%20Judicatura%20Federal%20\(CJF\)](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-precedente-y-el-futuro-desarrollo-de-la-doctrina-constitucional-de-la-suprema-corte-de#:~:text=El%2011%20de%20marzo%20de,la%20Judicatura%20Federal%20(CJF)).
- Borgeaud, Charles. “The Origin and Development of Written Constitutions”. *Political Science Quarterly* 7, n.º 4 (diciembre 1982). Publicado por The Academy of Political Science.

⁷⁸ Sánchez, *op. cit.*, 116.

- Cross Rupert y Harris J. W. Traducido por Angela Pulido. *El precedente en el Derecho inglés*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 10 de junio de 2011. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0 .
- Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*, 11 de marzo de 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0 .
- Gómora Juárez, Sandra. *Un análisis conceptual del precedente judicial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2022.
- González Martín, Nuria. “Common Law: Especial referencia a los restatement Of the Law en Estados Unidos”. En González Martín, Nuria (Coord.). *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Tomo II, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Temas Diversos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006. 385-404 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/19.pdf> .
- Grau Gómez, Luis. *El constitucionalismo americano*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2011. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11865/grau-constitucionalismo-americano.pdf> .
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. 16.^a ed., 2.^a reimpresión. México: Editorial Porrúa, 2007.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- López Benítez, Lilia Mónica. “Sistemas de Jurisprudencia en el juicio de amparo”. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Alfonso Herrera García, (Coords.). *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*. Tomo II. Serie Doctrina Jurídica n.º 792. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.

- Nieto Castillo, Santiago. “Jurisprudencia e interpretación jurídica”. En Valadés Diego y Miguel Carbonell (Coords.). *El proceso constituyente mexicano a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica n.º 374, 2007.
- Palomo Carrasco, Óscar. *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*. Serie Doctrina Jurídica n.º 726. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.
- Quiñónez Huízar, Francisco Rubén. *Jurisprudencia y control constitucional en México: elementos necesarios para su comprensión y aplicación*. México: Editorial Flores, 2021.
- Ríos García, Óscar Leonardo. “El precedente judicial: Un enfoque para la práctica jurídica mexicana”. En Carbonell, Miguel (Coord.). *El precedente judicial*. México: Centro de Estudios Carbonell, 2022.
- Sánchez Gil, Rubén. “Precedente Judicial, ejecutoria y tesis: notas a efectos prácticos”. En Carbonell, Miguel (Coord.). *El precedente judicial*. México: Centro de Estudios Carbonell, 2022.
- Schmitt, Carl. *Teoría de la Constitución*. 2.ª reimpresión. Madrid: Alianza Editorial, 2017.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. *Reforma judicial con y para el poder judicial*, 12 de febrero de 2020, 5. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf.
- . Sistema de Seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, SCJN, Expediente 7/2023, “Artículos 97, 98 y 111 en sus porciones normativas ‘quince días hábiles’ y ‘sesenta días hábiles’ de la Ley de Migración”, <https://www2.scjn.gob.mx/denunciaincumplimiento/consultagenerales.aspx>.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. *Introducción al estudio de la Constitución*. 2.ª reimpresión. México: Fontamara, 2006.
- . *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente. Estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

- Tesis 2a./J. 38/2002, JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDA Y MOTIVAR SUS ACTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, mayo de 2002, 175. Registro digital: 186921. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186921> .
- Tesis 2ª. XIV/2002, JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Segunda Sala Tomo XV. marzo de 2002. 428. Registro digital: 187495. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187495> .
- Tesis 2ª. XXXII/2010, JURISPRUDENCIA. LA PETICIÓN DE SU ACLARACIÓN DEBE TRAMITARSE COMO SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE AMPARO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXXI. junio de 2010, 276. Registro digital: 164456. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164456> .
- Tesis 1a./J. 111/2023, DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘QUINCE DÍAS HÁBILES’ Y ‘SESENTA DÍAS HÁBILES’, ES INCONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Undécima Época. Primera Sala. México. Libro 29. Tomo II. septiembre de 2023, 1609. Registro digital: 2027177. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027177> .